



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

PROCESO: 2021-0700-01
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO: LEONADO VALENCIA GRAJALES
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de 15 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por auto antes citado, la *a quo* dispuso rechazar la demanda, pues inadmitida, dentro de la oportunidad legal, el libelo no fue subsanado.

Inconforme con tal determinación, el abogado actor formuló recurso de reposición y subsidio apelación, fincado en que las causales de inadmisión se encontraban superadas, pues de una lectura integral a la demanda se lograba establecer el lugar de notificaciones del extremo pasivo; el certificado de tradición y libertad del inmueble obraba como anexo y se encontraba actualizado; en su momento se indicó que el Juez Civil Municipal de Manizales era el competente; se estableció el correo del apoderado, siendo el mismo que el que refleja en el Registro Nacional de Abogados; la cuantía del proceso fue informada y el poder general está vigente, dado que no ha sido revocado.

CONSIDERACIONES

1. Pues bien, sea lo primero indicar que, atendiendo lo previsto en el inciso 5º del artículo 90 del C. G. del P., serán estudiadas las causales

que motivaron la inadmisión del libelo, como el auto por el cual se dispuso su rechazo.

Lo anterior, no sin antes advertir que la demanda puede ser inadmitida por a) no reunir los requisitos formales; b) no obrar los anexos ordenados por la ley; c) las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; d) cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; e) quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; f) no se realice el juramento estimatorio, siendo necesario y g) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. Dicho ello, prontamente se advierte que la providencia impugnada será revocada, dado que las causales de inadmisión establecidas en proveído de 29 de julio de 2021, contrario a lo considerado por el juzgado de primer grado, se encuentran presentes.

2.1. En el acápite de notificaciones, fue dispuesta tanto la dirección física como electrónica de la parte actora y, respecto del demandado, se informó solo la primera, siendo claro el censor al expresar, acorde a las normas procesales y la jurisprudencia aplicable, que desconocía el correo para notificarle conforme al Decreto 806 de 2020.

2.2. Ahora, respecto a la causal 3 de inadmisión ha de anotarse que dicha decisión no encuentra respaldo jurídico, pues desde la entrada en vigor del Código General del Proceso “las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos” (inciso 2º del artículo 103), lo cual propende la materialización de garantías inquebrantables, entre estas la consagrada en el canon 229 superior.

2.3. Asimismo, considerando la Emergencia Económica, Social y Ecológica desatada por la llegada y proliferación de SARS-CoV-2, consonante con las reglas ya imperantes, fue expedido el Decreto 806 de 2020, donde específicamente refuerza el uso de las tecnologías de la información como medio para garantizar el acceso a la administración de justicia y, frente a los nuevos trámites, señala que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, **contendrá los anexos en medio electrónico**, los cuales

corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”, lo cual incluye los títulos valores. En todo caso, de ser requerido por el extremo demandado, podrá en su oportunidad solicitarse el arribo del original del pagaré báculo de recaudo.

2.4. En lo relativo a la causal 4, obra en el plenario certificado de instrumentos públicos del inmueble con fecha de expedición no superior a 30 días contados desde la primera fecha de reparto presentación de la demanda, tal y como lo exige el artículo 468 del C. G. del P.

2.5. En cuanto a la competencia, es clara la Ley en determinar en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto adjetivo que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, lo que en el presente caso es la ciudad de Bogotá.

Incluso, a pesar de que esta sede judicial es del criterio de que la renuncia a la priorización del factor subjetivo es viable y efectiva, lo cierto es que así lo ha validado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los últimos pronunciamientos frente a los conflictos de competencia resueltos por esa corporación, como lo advirtió el Juzgado 8 de Manizales Caldas, mediante auto 28 de junio de 2021.

2.6. Frente a la cuantía, contrario a lo aludido, se refirió en la demanda como un proceso de menor cuantía, siendo del escrutinio de los Jueces Civiles Municipales de esta urbe.

3. Así las cosas, careciendo de sustento jurídico las causales de inadmisión que a la postre conllevaron al rechazo de la demanda, este decae, para dar paso a la admisión de la demanda mayor aún en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del C. G. del P. o, de ser el caso, en gracia de discusión, debe considerarse lo previsto en el artículo 139 de la norma procesal precitada, ambos, de todos modos, en lugar del rechazo de la demanda dispuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 15 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al citado estrado judicial para lo de su competencia, previa las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 122 del 18 de noviembre de 2022.


JAIRO GAMBA ESPINOSA SECRETARIO
Secretario